



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín**  
Medellín, catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	JORGE IVAN LONDOÑO QUINTERO C.C. 1.017.138.483
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00562 00
ASUNTO	DECRETA SECUESTRO

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee el demandado JORGE IVAN LONDOÑO QUINTERO C.C. 1.017.138.483 sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 01N-383311.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EN CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, de igual forma tendrán amplias facultades subcomisionar e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, para posesionar y reemplazar al secuestro, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Como secuestro se designa a SUSTENTO LEGAL S.A.S quien se puede localizar en la CALLE 52 N° 49 – 28 OFICINA 602 de Medellín, teléfonos 3148910781 E-mail: [secuestresustentolegal@gmail.com](mailto:secuestresustentolegal@gmail.com), y a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de \$180.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00562 Correo Electrónico: [Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín**

Actúa como apoderado de la parte demandante JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN T.P. 241.426 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: Carrera 48 B N° 15 Sur- 35 de Medellín y Correo electrónico: [abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co](mailto:abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co)

*AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.*

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0687bb2006fb40f4a4cd7505f2977d60da8b8e90515fdc5a34f239c02a0c64ac**

Documento generado en 14/06/2023 09:21:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JORGE IVÁN BEDOYA DUQUE
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00520 00
ASUNTO	RESUELVE Y REMITE MEMORIALISTA

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita el retiro de la demanda, esta judicatura una vez revisado el plenario, se percata que la misma fue rechazada mediante auto del pasado 18 de mayo hogaño visible en archivo pdf N° 05, puesto que, previamente fue inadmitida para que se cumplieran algunos requisitos los cuales no fueron subsanados, y una vez vencidos los términos se procedió con el respectivo rechazo de la demanda como lo estipula el art. 90 del C.G. del P.

Así las cosas, el Juzgado niega la solicitud de retiro de la demanda y remite al memorialista al auto del 18 de mayo de 2023 donde se resolvió lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ba1f3a4b910e9feee551f93a0c5ac754a616f67c761f2dc22347d700a6f119**

Documento generado en 14/06/2023 09:57:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República De Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Informo Señor Juez, que a la fecha no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.*

*Medellín, catorce de junio del año dos mil veintitrés*

**MATEO ANDRES MORA SANCHEZ**  
**SECRETARIO**

Medellín, catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO NUEVA ZELANDA – PROPIEDAD HORIZONTAL NIT: 900.345.461-8
DEMANDADOS	MARLON RODOLFO MARULANDA MEJÍA C.C. 70.529.829
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00314 00
ASUNTO	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
PROVIDENCIA	A.I. N° 1654

Se incorpora al expediente recurso de reposición solicitado por la apoderada de la parte demandante, al cual no se le impartirá trámite de fondo, puesto que, posteriormente se presentó solicitud de terminación.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante CAROLINA ARANGO FLÓREZ, donde solicita la terminación del proceso por pago total de obligación, incluidas las costas procesales, toda vez que, la parte demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados, entendiéndose satisfechas las pretensiones, razón por lo cual, el Despacho procederá con el trámite petitionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales,



**República De Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

puesto que, los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad hasta el mes de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por EDIFICIO NUEVA ZELANDA – PROPIEDAD HORIZONTAL NIT: 900.345.461-8 en contra de MARLON RODOLFO MARULANDA MEJÍA C.C. 70.529.829, **por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, hasta el mes de abril de 2023.**

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en el presente asunto. Oficiése a través de la Secretaría si es del caso.

**TERCERO:** Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

**CUARTO:** Revisado el portal del Banco Agrario, a fecha de hoy, en el expediente no existen dineros que sean motivo de devolución. En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

**QUINTO:** No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

**SEXTO:** Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

NOTIFIQUESE,

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793df6b2de5d88c04a035767c1d9fc6e6bdda7a1852784d33cbf4e9697a3d6be**

Documento generado en 14/06/2023 09:21:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO	BLANCA MARLENE ARIZA
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00245 00
ASUNTO	NO ACCEDE SOLICITADO

Atendiendo el memorial que realiza la apoderada demandante, donde solicita la cancelación de la medida de aprehensión ante la policía metropolitana sección automotores (SIJIN). Procede esta judicatura a indicar, que no se accede a lo solicitado, toda vez, que la facultad para realizar la práctica de todas las diligencias relacionadas con medidas cautelares en cuanto a comisiones, secuestros y demás le corresponde exclusivamente a los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisorios, todo ello de conformidad con el artículo 37 del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, se remite al memorialista al auto del pasado 09 de marzo hogaño visible en archivo pdf N° 04, donde se ordenó la comisión para la diligencia, y, cualquier información respecto al presente trámite la debe gestionar o indagar Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisorios.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b9da0e49594e004614377a8ad3baf5588b5fcee8407e9acaa42bc9e41be6f3**

Documento generado en 14/06/2023 08:46:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de junio de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Liquidación Patrimonial de Persona No Comerciante
DEUDORA	Erika Dorinda Jiménez Ávila C.C: 21.589.428
RADICADO	050014003015-2015-567-00
DECISIÓN	Requiere a la deudora So pena de Desistimiento tácito.

De conformidad con la información elevada a instancia por parte del liquidador David Humberto López Ospina, obrante a archivo 7 del cuaderno principal, previo a requerir de manera formal y estricta al liquidador para que de manera acuciosa realice el inventario y avalúo de los bienes de la deudora, se Requiere de manera directa a la deudora Erika Dorinda Jiménez Ávila C.C: 21.589.428, con el fin de que realice las siguientes cargas procesales.

- Informe a esta Instancia sobre sí ha realizado o no, los pagos totales dentro del presente trámite de insolvencia a los acreedores ICETEX, Cooperativa Financiera COOFINEP, Cooperativa Coopantex, entre otros, de lo cual aportará el respectivo paz y salvo expedido formalmente por cada uno de los acreedores.
- De conformidad con el art el artículo 29 del decreto 962 de 2009, sobre promotores y liquidadores, y el auto del 14 de junio del 2017, el cual le fija honorarios al liquidador por valor del 737.171 MLC, Pagará al liquidador sus honorarios provisionales en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judiciales número 0500 12 041 015 relacionando el radicado del proceso o directamente al liquidador a la cuenta que el suministre.

Las anteriores cargas, dispone el Despacho que se realicen dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de impulsar el proceso, so pena de decretar el Desistimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

tácito, terminar el presente proceso liquidatorio y condenar en costas a la parte interesada conforme al canon 317 del CGP.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e25dbeec088832be33aeba4f81674253901b2d0b400a7a003e797dba653ee9**

Documento generado en 14/06/2023 08:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	WILLIAM ALBERTO RESTREPO CANO C.C. 71.384.694.
DEMANDADO	JORGE ALBERTO RÍOS CC. 71.708.463
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00621 00
ASUNTO	INCORPORA, REQUIERE DEMANDANTE

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visibles en archivo pdf N° 09 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta de los pantallazos de envío de la notificación al correo electrónico del demandado JORGE ALBERTO RÍOS. Sin embargo, el Juzgado NO tendrá en cuenta las mismas, puesto que, la parte demandante no está cumpliendo con la carga procesal establecida en el inciso tercero del art. 8 de la Ley 2213, a saber:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* Negrillas y subrayado propio del Juzgado.

Es decir, la parte actora deberá demostrar que la parte demandada recibió la notificación vía correo electrónico, cosa distinta a demostrar que abrió el correo electrónico, sólo bastará el acuse de recibido. En igual sentido deberá demostrar los adjuntos enviados a los demandados e informar en el cuerpo del correo todas las disposiciones del art. 8 de la Ley 2213.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para realice la notificación personal en debida forma, según las disposiciones consagradas en el ART. 8 de la Ley 2013 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c35e16fe4baa3543b35bfb989cb49234b3be963ed122e2d734f36017a5455**

Documento generado en 14/06/2023 09:57:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Catorce de junio del dos mil veintitrés

Otros	Aprehensión
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA
DEMANDADO	CARLOS MARIO CARVAJAL QUIROZ
RADICADO	05001-40-03-015-2019-00006 -00
ASUNTO	Ordena Archivo

Debido a que por auto de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós, se requirió a la parte solicitante en la presente aprehensión garantía mobiliaria y no muestra interés para la práctica del mismo, se ordena su archivo, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5540dbed9f9d98a4b485c40e6c2a7378701a5fcd3c86ac2e502d30a41cd768b9**

Documento generado en 14/06/2023 09:38:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Constancia Secretarial: Sr. Juez por medio de la presente me permito informar que, una vez revisado el proceso y verificado que se emitieron en fecha del 17 de marzo del 2023, todos los oficios con el fin de recabar las pruebas de oficio, sin recaudarse respuesta alguna, le solicité al Secretario del Despacho verificar la información y si se han allegado respuestas a éstos, informándome que no se evidencia ni en siglo XXI ni en el correo respuesta alguna.

Santiago Hernández Mejía  
Sustanciador.

Medellín, catorce de junio de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Verbal Resolución Contrato
DEMANDANTE	Heliana Marcela Restrepo Peña Robinson Hoyos Álvarez Esteban Echeverri Restrepo
DEMANDADOS	Jaime Horacio Montoya Martínez
RADICADO	050014003015-2022-00350-00
DECISIÓN	Insiste en la recolección de pruebas / reprograma audiencia.

Revisada nuevamente la demanda de la referencia, se puede avizorar que a la fecha la parte demandante no ha asumido el rol que le corresponde, radicando ante las autoridades competentes los oficios destinados a recabar pruebas oficiosas dentro del plexo judicial.

De conformidad con lo anterior, el juez no puede omitir la práctica de las pruebas decretadas, previo a emitir sentencia so pena de nulidad de conformidad con el art 133 # 5 del Código General del Proceso.

Acorde a lo anterior se requiere a la parte demandante para que se sirva agotar la carga procesal de radicar los oficios correspondientes y elevar a Instancia las pruebas conducentes de la realización de dicha labor, en un plazo máximo de 30 días hábiles



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito y condenar en costas procesales, al tenor del art 317 #1 del CGP.

Acorde a lo anterior, oportunamente se reprogramará la audiencia de instrucción y Juzgamiento con el fin de agotar las etapas dispuestas en el art 373 del CGP; la audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a29c910e6e95635e28403099601ed6bf982dc53dcefd9e03dfbcf32f59f98e**

Documento generado en 14/06/2023 01:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERPCOLOMBIA"
DEMANDADO	ANA MARCELA OTERO LOPEZ
RADICADO	05001 40 03 015 2021 00483 00
ASUNTO	REMITE MEMORIALISTA

En atención al memorial de contestación allegado por la aquí demandada, la misma no será tenida en cuenta por el Juzgado, toda vez que, el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante auto del pasado 21 de septiembre del año 2021 visible en archivo pdf N° 17, en consecuencia, no se le impartirá trámite de rigor al mencionado escrito y se remite a la memorialista al auto antes descrito.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc613f2c205679a1ed797b07d3742ec06929c6af0566253b179710f011121a08**

Documento generado en 14/06/2023 08:58:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	G&T INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. NIT: 900.817.982-1
DEMANDADO	UNIÓN ELÉCTRICA S.A. NIT: 890.937.250-6
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00595 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE ACTORA

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 21 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta de la inscripción del embargo de la medida de embargo decretada por este Juzgado, a saber:

*Expediente: 05 001 40 03 015 2023 00595 00*

*En atención a su oficio No. 1351 del 10 de Mayo de 2023, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 2 de Junio de 2023, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: HYM413 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y Secuestro y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.*

*Placa: HYM413  
Clase: CAMIONETA  
Modelo: 2014  
Chasis: 3N6DD23T7ZK930486  
Serie: 3N6DD23T7ZK930486  
Motor: KA24-704626A  
Propietario: UNION ELECTRICA S.A. 0  
Documento de identificación: 8909372506*

*Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.*

Sin embargo, previo a expedir el respectivo despacho comisorio para el correspondiente secuestro del vehículo de placas HYM413, se requiere a la parte demandante para que aporte el historial del vehículo actualizado, donde conste la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb2bb1f0bbe101cec1124b98374aa7d6bc30199d5e203fbe33fed61b81f091**

Documento generado en 14/06/2023 09:21:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Deudor	Armadillo D-I S.A.S
Acreedores Objetantes	Inversiones Kansas S.A.S
Providencia	Sustanciación
Radicado	05001-40-03-015-2022-00834-00
Asunto	No Avala Transacción

Verificado el cumplimiento, del traslado del contrato de transacción de conformidad con el art 312 del CGP y observándose que en el término el apoderado de la parte demandante puso en conocimiento de esta instancia idéntico contrato de transacción al expuesto por el apoderado de la parte demandada, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la convención allegada entre las partes:

Al respecto consagra el art. 2469 del CGP *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.*

A su vez, consagra la norma procesal atinente al caso *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.*



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así las cosas, teniéndose en cuenta que la transacción es una forma anormal de terminación del proceso y el contrato debe contener los supuestos necesarios tanto para terminar extrajudicialmente el proceso o precaverlo, observa el Despacho la imposibilidad de avalar la transacción propuesta por las partes y declarar por terminado el proceso ya que el contrato celebrado, en primera medida está condicionando la terminación del proceso, primeramente al levantamiento de las medidas perfeccionadas dentro de la Litis y en segundo término al pago de los valores establecidos en el contrato, circunstancia que contradice los elementos esenciales de la transacción, pues es con la presentación de ella al Despacho que de facto se logre la terminación.

En otros términos, están sometiendo la terminación del proceso a un pago previo de las obligaciones, y de ser así el título de finalización no sería pese la transacción sino el pago de la obligación, caso contrario a someter a un plazo o condición la transacción, con el fin de terminar el proceso y una vez aprobada por el Despacho, de verificarse algún incumplimiento se hagan las respectivas ejecuciones, de que trata el art 306 del CGP.

Colofón de lo anterior no se accede a avalar la transacción, y se requiere a las partes que adecuen en lo pertinente el contrato de transacción, de conformidad con las observancias expuestas.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

SHM / Correo Electrónico: [Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc41b9c92c76495308a5ca9f5ba5fc8fc9147241861fed981897ed812d75cfd**

Documento generado en 14/06/2023 09:21:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de junio del año dos mil veintitrés

Asuntos Varios	Aprehensión Garantía Mobiliaria Pago Directo
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	DEISY YASMIN PEREZ GOMEZ
Radicado	05001-40-03-015-2019-00518 00
Asunto	No accede a comisionar a la policía

Procede el juzgado a resolver la solicitud de oficiar a la SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES.

Previo a resolver de fondo, el Despacho realizará las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

En relación con la competencia de los procesos especiales de reclamación de pago directo de garantías mobiliarias, la Ley 1676 de 2013 establece:

Artículo 57. Competencia. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.

Pues bien, con ocasión a la ley de garantías mobiliarias se determinaron algunos procedimientos que permiten la protección del acreedor como la restitución de

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2019-00518 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

tenencia por mora, contenida en el artículo 77, y la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo que halla su fundamento en el artículo 60, parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013.

Es sobre éste tópico, especialmente en lo relativo al juez competente para conocer del asunto que se resolverá sobre la disconformidad presentada.

Sobre este trámite, vale la pena traer a colación el artículo 60, parágrafo 2º de la ley arriba mencionada, el cual dispone que “el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo (...) cuando así se haya pactado”.

Adicionalmente, 2.2.2.4.2.3, numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 reglamenta el mecanismo de ejecución por pago directo; entonces, esta modalidad consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado a su favor.

No obstante, lo anterior, ninguno de los dos cuerpos normativos incorporó disposición alguna sobre la autoridad administrativa o judicial para ejecutar la orden de inmovilización vehicular que por territorio y/o cuantía sería competente para conocer del asunto, tan sólo limitándose el artículo 60 de la ley 1686 de 2013 a establecer que será el juez de la especialidad civil.

En tal sentido, el parágrafo de la referida norma previó que:

“...si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.

Lo que corresponde armonizar con el artículo 57ibídem, según el cual “(...) la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente”, pero se itera, nada se especificó sobre la ejecución de la inmovilización del automotor que soporta la garantía mobiliaria. Por esta razón, debemos remitirnos al Estatuto Procesal a fin de determinar ante cuál funcionario judicial se debe presentar la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo ya referenciada.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2019-00518 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El artículo 28 del Código General del Proceso, regula lo referente a la competencia territorial. En su numeral 7º dispone que:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes (...)”.

Dicho esto, parecería simple establecer que el juez civil competente es el del lugar donde se encuentre la garantía mobiliaria, en este caso, el vehículo automotor. Ahora bien, como se trata de una prueba extraprocesal (Así queda registrada la solicitud de aprehensión vehicular en apoyo judicial), este tipo de solicitudes no pueden ser consideradas como procesos, pues la Ley 1676 de 2013 introdujo la modalidad de pago directo, a la cual ya se hizo referencia, y que no puede ser precisamente encuadrada como tal.

De hecho, en el mismo sentido consideró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en el auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018, a través del cual resolvió un conflicto de competencia suscitado entre dos jueces civiles municipales de distinta territorialidad.

En atención a ello, es del caso traer a colación el artículo 28, numeral 14 del Estatuto Procesal que señala que “para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto según el caso”.

En este punto vale la pena advertir que bien puede darse el caso en que el lugar donde se deba practicar la aprehensión (sitio donde se encuentra el vehículo automotor) no sea el mismo en donde se encuentre registrado. Siendo, así las cosas, debe despejarse la duda sobre cuál de las disposiciones aplicar.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil consideró en auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 que el supuesto de la solicitud de aprehensión y entrega de vehículos no encaja en forma exacta en el del numeral 14º del artículo BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2019-00518 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

28 del Código General del Proceso que hace referencia a las diligencias especiales, pero también afirmó que no puede ser encuadrada en el numeral 7º del mismo estatuto, correspondiente a derechos reales.

Con ocasión a ello, el órgano de casación concluyó que se debía colmar el vacío en materia de competencia en aplicación con el artículo 12 de la norma adjetiva civil, señalando que era necesario “superar esa laguna efectuando la integración normativa (...) para salvar los “vacíos y deficiencias del código” cometido para el que primariamente remite a las normas que regulan casos análogos”.

En relación con lo antes expuesto, decidió la referida Corporación que “el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., en tanto allí se instituye el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”.

Debemos recordar entonces que la pretensión de la solicitud de aprehensión a que tanto nos hemos referido, es el pago directo de la obligación en mora, por lo que, de ser necesaria la determinación de la cuantía para establecer quién es el funcionario de la especialidad al que le corresponde la competencia, sería del caso conocer el valor insoluto del pasivo.

Siendo, así las cosas, concluimos que de manera privativa el juez competente para conocer de las solicitudes de aprehensión y entrega de vehículo contenida en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 es única instancia el juez civil municipal del lugar donde se encuentre registrado el automotor.

Ahora bien, para efectos de procurar la materialización de la aprehensión y subsecuente entrega al acreedor del bien que se reclama con vocación de pago, es facultad del Juez de Conocimiento comisionar a los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisarios para ese cometido. Justamente, es razón esencial que motivó la implementación de estos juzgados atender la práctica de todas las diligencias correlacionadas con medidas cautelares, diligencias de entrega y otras que acorde con las normas vigentes corresponda a ellos adelantar.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2019-00518 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Así las cosas, sin lugar a mayores elucubraciones, no se accede a oficiar a la SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES, como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes extraprocesales, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización de la aprehensión del automotor que soporta la garantía mobiliaria, son los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisorios.

Se le requiere al apoderado, a fin que manifieste al Despacho, a cuál de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, le correspondió avocar conocimiento sobre la solicitud de aprehensión vehicular, toda vez, que el despacho comisorio numero 068 fue debidamente radicado desde el 22 de julio del año 2019, ante la oficina de apoyo judicial. En caso de desconocer su paradero deberá adelantar las actuaciones pertinentes ante la aludida oficina judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb016b558116d32cd8892fee2e166eb718f808a717c9e92e01e1afe40327d95**

Documento generado en 14/06/2023 09:38:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	REINA AUXILIO MUÑETONES ARROYAVE
ACREEDORES	BANCO DE BOGOTÁ S.A Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 015 2021 00936 00
ASUNTO	REQUIERE LIQUIDADORA

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 26 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta de la certificación emitida por el periódico el Colombiano sobre la publicación del aviso. Sin embargo, el mismo No será tenido en cuenta por el Juzgado, toda vez que, se vuelve a incurrir en un error sobre los datos del proceso, donde se plasman erróneamente el nombre de la deudora, así como la providencia que dio apertura al presente trámite:

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**ORALIDAD DE MEDELLIN** Correo:  
cmpl15med@cendoj.  
ramajudicial.gov.co Teléfono:604-232-18-  
76 AVISA: Por auto del 06/09/2021, se dio  
apertura al proceso de liquidación patri-  
monial de persona natural no comercian-  
te FIORELLA CORREA GOMEZ  
C.C#43.593.051, proceso  
R/#05001400301520210063800, se convo-  
ca a **TODOS LAS PERSONAS** que ostentan  
la calidad de acreedores del citado deudor.

Ahora bien, el Juzgado informa a la liquidadora que el aviso judicial para el presente trámite no se hace necesario, por cuanto la Ley 2213 en su artículo 10° señala que los edictos emplazatorios a que haya lugar, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el cual se realizará por intermedio de la secretaria del Despacho, una vez ejecutoriado el presente auto.

Dicho lo anterior, el Juzgado requiere a la liquidadora para que realice en debida forma la notificación por aviso, conforme al Art. 292 del C.G. del P., a los acreedores del deudor, al cónyuge o compañero permanente, tal como lo estipula el Art. 564 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c95339b7b3449e0fef6911e25defa710e45f869eda5aca3f3b76f3d66b47e6**

Documento generado en 14/06/2023 08:58:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Héctor de Jesús Arango Arango
Demandado	Yoni Alberto Pérez Castañeda
Radicado	050014003015-2019-00423 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1651

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Héctor de Jesús Arango Arango, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Yoni Alberto Pérez Castañeda, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$7.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número suscrita el 30 de agosto del año 2016, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de enero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B. Por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 01 de septiembre de 2018 hasta el día 31 de diciembre de 2018.

### HECHOS

Arguyó el demandante que el señor Yoni Alberto Pérez Castañeda, firmó a favor de Héctor de Jesús Arango Arango, letra suscrita el 30 de agosto del año 2016, con un saldo de (\$7.000.000), por concepto de capital, incurriendo en mora el 01 de enero de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2019, más los intereses de plazo desde el 01 de septiembre de 2018 hasta el día 31 de diciembre de 2018.

### EL DEBATE PROBATORIO

1. Letras de cambio.

### ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del treinta de mayo del año dos mil diecinueve, se libró mandamiento de pago a favor de Héctor de Jesús Arango Arango en contra de Yoni Alberto Pérez Castañeda.

De cara a la vinculación del ejecutado de Yoni Alberto Pérez Castañeda se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), de conformidad de conformidad con el artículo 301 del C.G. P.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

conformidad con el artículo 301 del C.G. P. y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C.G. del P. que preceptúa en su inciso primero:

"... Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado fuera de texto)

El artículo 440 ibídem en su inciso segundo, establece:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera de texto)

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo una Letra de Cambio, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

La Letra es una orden incondicional escrita que hace una persona (girador) a otra (girado) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

La Letra de Cambio tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Letra de Cambio”.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en la letra aportada está claramente fijado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

3. Nombre del girado: El girado debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. La letra materia de recaudo se encuentra firmada por el girado.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. La letra aportada tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente la letra de cambio aportada con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en ella se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado, quien no propuso excepciones de mérito en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de él puede exigirse.

En cuanto al artículo 422 del C.G. del P, se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene obligaciones expresas, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por las que se demanda; obligación clara, pues del título se emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda y expresa por cuanto contiene una fecha de vencimiento ya superada. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinte



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

(20) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada.

Igualmente, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del auto del treinta de mayo del año dos mil diecinueve que libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Héctor de Jesús Arango Arango en contra de Yoni Alberto Pérez Castañeda, por la siguiente suma de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- A. Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$7.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número suscrita el 30 de agosto del año 2016, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de enero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B. Por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 01 de septiembre de 2018 hasta el día 31 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Héctor de Jesús Arango Arango. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.594.165, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0846b7c31c02df4d42ac3094bbddd34ae9c0ed584c7ee2d30bd06d8cc4678e57**

Documento generado en 14/06/2023 09:38:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Arrendamientos El Triángulo LTDA.
Demandado	Consuelo Cardona De Echeverry, María Irma Carvajal Torres, Gloria Cristina González Gil
Radicado	05001-40-03-015-2019-00519 00
Providencia	A.I. N° 1653
Asunto	Acepta subrogación y Fija Fecha Para Audiencia Única

Por ser procedente lo manifestado en el escrito que antecede por el representante legal de FGI Garantías Inmobiliarias S.A y el representante legal de Arrendamientos El Triángulo LTDA., se procederá a aceptar la subrogación legal rogada.

De otro lado, vencido como se encuentra el traslado a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 N° 2, en concordancia en los artículos 372 y 373 de la misma obra, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la subrogación legal de todos los derechos, créditos y privilegios entre FGI Garantías Inmobiliarias S.A. y Arrendamientos El Triángulo LTDA, en razón de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento y aportado como base de recaudo en el presente proceso ejecutivo instaurado por Arrendamientos El



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Triángulo LTDA y en contra de Consuelo Cardona De Echeverry, Maria Irma Carvajal Torres, Gloria Cristina González Gil, Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1666 y siguientes del C. Civil.

Fecha del Canon	Valor	Fecha de pago inmobiliaria
Octubre de 2018	\$545.507	18 de octubre de 2018
Noviembre de 2018	\$884.765	19 de noviembre de 2018
Diciembre de 2018	\$884.765	19 de diciembre de 2018
Enero de 2019	\$884.765	18 de enero de 2019
Febrero de 2019	\$884.765	19 de enero de 2019
Marzo de 2019	\$884.765	19 de marzo de 2019
Abril de 2019	\$884.765	17 de abril de 2019
Mayo de 2019	\$884.765	20 de mayo de 2019
Junio de 2019	\$884.765	10 de junio de 2019
Julio de 2019	\$766.796	19 de julio de 2019

SEGUNDO: En consecuencia, téngase para todos los efectos legales como subrogatario al FGI Garantías Inmobiliarias S.A., de las obligaciones aquí pretendidas y por el valor antes indicado.

TERCERO: Fijar el día 27 de junio del año 2023, a las 2:00 p.m., que, se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, en audiencia única.

DECRETO DE PRUEBAS

CUARTO: Como pruebas solicitadas por la parte demandante se decretan las siguientes:

- DOCUMENTAL: Se ordena tener como prueba en su valor legal los documentos aportados con la demanda y con la contestación a las excepciones de la demanda.

QUINTO: Como pruebas solicitadas por la parte demandada, se decretan la siguiente:

- DOCUMENTAL: Se ordena tener como prueba en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda. (Certificado de historial de aplicación de abonos expedido por FGI Garantías Inmobiliarias el 01 de septiembre de 2021)
- EXHORTO: No se ordenará oficiar a Arrendamientos El Triángulo LTDA, toda vez, que la información solicitada era posible obtenerla mediante derecho de petición, según lo estipulado en el artículo el artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 78 numeral 10 ibídem.

SEXTO: Se previene a las partes para que concurren personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados judiciales, so pena de que se apliquen



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G.  
del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820a2e0dfdf6398c2d1df92fae9e4bdcb9ad36dd0cc4286524c9bfa85d6da996**

Documento generado en 14/06/2023 09:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	Banco GNB Sudameris
Demandado	Doneira Herrera Arboleda
Radicado	050014003015-2019-00881 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1660

Examinada la notificación enviada a la demandada Doneira Herrera Arboleda, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde día 14 de febrero de 2023.

#### Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	391622
<b>Emisor</b>	enyi.sanchez176@aecsa.co ( <a href="mailto:notificacionesjudiciales@aecsa.co">notificacionesjudiciales@aecsa.co</a> )
<b>Destinatario</b>	DONNAHA75@HOTMAIL.COM - Doneira Herrera Arboleda CC 43837835
<b>Asunto</b>	NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTICULO 8 LEY 2213 DE 2022 /Doneira Herrera Arboleda/CC 43837835/BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
<b>Fecha Envío</b>	2023-02-14 16:04
<b>Estado Actual</b>	Lectura del mensaje

#### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /02/14 16:09:19	<b>Tiempo de firmado:</b> Feb 14 21:09:18 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /02/14 16:09:21	Feb 14 16:09:21 cl-t205-282cl postfix/smtp[19201]: D889F1248800: to=<DONNAHA75@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.17.161]:25, delay=3, delays=0.17/0/0.82/2.1, dsn=2.6.0, stat=(250 2.6.0 <0550ffb8ba5114804cf41c50bc611bc170802a12a8a6707c116cc6b2b7ab@entrega.co> [InternalId=15629385998236, Hostname=SN4PR13MB5293.namprd13.prod.outlook.com] 50949 bytes in 0.277, 179.435 KB/sec Queue for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	2023 /02/14 17:22:55	<b>Dirección IP:</b> 181.128.136.241 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36
Lectura del mensaje	2023 /02/14 17:23:22	<b>Dirección IP:</b> 181.128.136.241 Colombia - Antioquia - Medellin <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea Banco GNB Sudameris, formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Doneira Herrera Arboleda, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Cincuenta y ocho millones novecientos mil pesos M.L. (\$58.900.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 105326932, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de febrero del año 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

### HECHOS

Arguyó el demandante que la señora Doneira Herrera Arboleda, firmó a favor de Banco GNB Sudameris, pagaré, con un saldo de (\$58.900.000), por concepto de capital, incurriendo en mora el 06 de febrero de 2019.

### EL DEBATE PROBATORIO

- Poder.
- Pagare.
- Certificado de existencia y representación de la entidad demandante.

### ACTUACIONES PROCESALES



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Mediante auto del cinco de septiembre del año dos mil diecinueve, se libró mandamiento de pago y por auto de fecha 08 de octubre de 2019 se corrigió el mandamiento de pago, a favor de Banco GNB Sudameris en contra de Doneira Herrera Arboleda.

De cara a la vinculación de la ejecutada se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 14 de febrero de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del cinco de septiembre del año dos mil diecinueve, se libró mandamiento de pago y por auto de fecha 08 de octubre de 2019 se corrigió el mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Banco GNB Sudameris en contra de Doneira Herrera Arboleda, por la siguiente suma de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

A) Cincuenta y ocho millones novecientos mil pesos M.L. (\$58.900.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 105326932, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de febrero del año 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Banco GNB Sudameris. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 12.755.955, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34cf708723a9a5b4b0050e6b49795921784f5c3f7b787d7fe162b4f2199284d**

Documento generado en 14/06/2023 09:21:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	Itau Banco Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Surtipapel S.A.S. y Luis Fernando Jaramillo Giraldo
Radicado	050014003015-2019-00882 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1663

#### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea Itau Banco Corpbanca Colombia S.A., formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Surtipapel S.A.S. y Luis Fernando Jaramillo Giraldo, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) CIENTO OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M.L. (\$108.341.626), por concepto de capital, respaldado en el pagaré N°000009005096751, suscrito el día 13 de septiembre de 2016, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de julio del año 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- b) CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$4.196.552) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, desde el 17 de marzo de 2019 hasta el 30 de julio de 2019. siempre y cuando éste monto no supere la tasa certificada para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

de la Ley 510 de 1999), caso en el cual, el acreedor se verá abocado a la consecuencia establecida en el artículo 884 del Código de Comercio.

### HECHOS

Arguyó el demandante que los demandados Surtipapel S.A.S. y Luis Fernando Jaramillo Giraldo, firmaron a favor de Itau Banco Corpbanca Colombia S.A, pagaré, con un saldo de (\$108.341.626), por concepto de capital, incurriendo en mora el 31 de julio de 2019 y (\$4.196.552), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 17 de marzo de 2019 hasta el 30 de julio de 2019.

### EL DEBATE PROBATORIO

- Poder.
- Pagare.
- Certificado de existencia y representación de la entidad demandante.

### ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del nueve de septiembre del año dos mil diecinueve, se libró mandamiento de pago, a favor de Itau Banco Corpbanca Colombia S.A. en contra de Surtipapel S.A.S. y Luis Fernando Jaramillo Giraldo.

De cara a la vinculación de los ejecutados Surtipapel S.A.S. y Luis Fernando Jaramillo Giraldo, se realizó el emplazamiento y se le designó curador ad-litem a la Dra. LILIANA ANDREA PARRA LOPEZ, quien acepto el cargo.

Corrido el correspondiente traslado a la curadora designada, en auto de fecha, trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), se incorpora el escrito de contestación de demanda presentada por la Curadora Ad-Litem de los demandados, la cual se tuvo por no contestada, como quiera que la misma fue presentada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

extemporáneamente, puesto que, el día 25 de octubre de 2022, se le fue compartido el expediente digital y la fecha de presentación de la contestación fue radicada por el correo electrónico del Juzgado el 10 de noviembre de 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

Mediante auto del veintidós de marzo de dos mil veintidós, se reconoció como acreedor (subrogatario parcial) al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS -F.N.G.- de las obligaciones por las cuales se ejecutan en las presentes diligencias, y hasta la concurrencia de los valores cancelados por éste a ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en la siguiente suma:

- ✓ Dieciséis millones cuatrocientos ochenta y dos mil seiscientos veintiún pesos M.L. (\$16.482.621), para el pago del crédito contenido en el pagaré base de recaudo, en virtud de lo dispuesto en el art. 1669 del Código Civil.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por intermedio de curadora Ad- litem, de conformidad con el artículo 293 del C.G. P, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del nueve de septiembre del año dos mil diecinueve, se libró mandamiento de pago y por auto de fecha veintidós de marzo de 2022, acepto la subrogación en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Itau Banco Corpbanca Colombia S.A. en contra de Surtipapel S.A.S. y Luis Fernando Jaramillo Giraldo, por la siguiente suma de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- a) NOVENTA UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCO PESOS M.L. (\$91.859.005), por concepto de capital, respaldado en el pagaré N°000009005096751, suscrito el día 13 de septiembre de 2016, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de julio del año 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- b) CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$4.196.552) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, desde el 17 de marzo de 2019 hasta el 30 de julio de 2019. siempre y cuando éste monto no supere la tasa certificada para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), caso en el cual, el acreedor se verá abocado a la consecuencia establecida en el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor del Fondo Nacional De Garantías -F.N.G.- en contra de Surtipapel S.A.S. y Luis Fernando Jaramillo Giraldo, por la siguiente suma de dinero:

- a) DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M.L. (\$16.482.621) por concepto de capital, respaldado en el pagaré N°000009005096751, suscrito el día 13 de septiembre de 2016, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de abril del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Itau Banco Corpbanca Colombia S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$18.686.120, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

QUINTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Fondo Nacional De Garantías -F.N.G. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.573.642, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b5e39b7555af9a658345b6b8eaa9df72badb4d79ca5e2a9f6592b4a4a765e3**  
Documento generado en 14/06/2023 10:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Fondo de Empleados de Bancolombia FEBANC
Demandado	Diana Cristina Zapata Hurtado
Radicado	05001-40-03-015 2019 -00670 -00
Asunto	Acepta cesión del crédito y fija fecha Audiencia Instrucción y Juzgamiento
Providencia	A.I. N° 1658

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1959 y s.s. del C. Civil, y atendida la cesión del crédito total, efectuada entre FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A. y EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, en mérito de ello el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la cesión del crédito hasta por el monto pagado (\$47.788.298, pago realizado al banco el 17 de agosto de 2018), correspondiente a la obligación contenida en el pagaré sin número, adquirida por la aquí deudora y que es objeto del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, en consecuencia, se tiene como cesionario de FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A a EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA.

**SEGUNDO:** En consecuencia, téngase para todos los efectos legales como cesionario a EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, de la obligación aquí pretendida.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada STEFFANY MORA RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía C.C. 1010198898 y T.P. 313167 del C.S. de la J, en los términos conferidos por el representante legal de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a las partes por Estados.

QUINTO: Reprogramar la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que había sido señalada para el día 02 marzo del año 2021, a la 9:00 A.M. para el día 28 del mes de junio del año dos mil veintitrés a las 2:00 p.m., audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, se le informará con la debida anticipación a los sujetos procesales el respectivo link de conexión, a través de la Secretaría del Juzgado, lo anterior conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a2b42dae6dfbdbc79791bd3a7fd37aafcc600b135c55133f151cdbbbf4c436**

Documento generado en 14/06/2023 03:49:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatría S.A
DEMANDADO	Jaime Alberto Arango Vélez
RADICADO	050014003015-2022-324-00
DECISIÓN	Pone en conocimiento propuesta negociación / Cita a Audiencia.

Obrante a archivo 35 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante pone en conocimiento de Instancia una proposición de negociación de pago de las acreencias 2430, 4150, 1515, 2094 y 7437 en cabeza de la parte demandada, aprobada por el banco en una suma \$14.845.000,00, para ser pagado a más tardar el día 20 de junio del 2023 por el demandado.

Acorde a lo anterior, verificado el ánimo conciliatorio de las partes, el Despacho fija como fecha para continuar la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia para el día 21 del mes de junio del año 2023 a las 9:00 a.m.

- i. Por secretaria, bríndese acceso al expediente digital a los apoderados de ambas partes a los correos, [notificaciones\\_axelherrera@herreraromeroabogados.com](mailto:notificaciones_axelherrera@herreraromeroabogados.com) y [lubuenoc@hotmail.com](mailto:lubuenoc@hotmail.com), de conformidad con el art.4 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

RAD. 05001-4003-015-2022-0032400

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13d37e700f0a3af001f1753fb24dc21fd8aaee3adac4c353ea604f6beab409e**

Documento generado en 14/06/2023 08:58:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de junio de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Liquidación Patrimonial de Persona No Comerciante
DEUDORA	Vilma Patricia Jiménez Castrillón
RADICADO	050014003015-2019-00039-00
DECISIÓN	Requiere a la liquidadora.

Revisado el expediente sería del caso citar a audiencia de Adjudicación de conformidad con lo dispuesto en el art 568 y SS del CGP, sino fuera por la necesidad de adecuarse ciertas inconsistencias procedimentales y requerirse a las partes y liquidadora para que informe ciertas particularidades.

Al tenor de lo anterior de conformidad con el art 132 del Código Adjetivo civil, el Despacho encuentra que a la fecha no se ha corrido en legal forma el traslado de inventario propuesto por la liquidadora Yolima Castro, de conformidad con lo dispuesto en el art 567 ibídem.

A su vez se verifica dentro del listado actualizado de auxiliares de la justicia dispuesto por la Superintendencia de Sociedades <https://servicios.supersociedades.gov.co/sqs/listaoficial>, que la Dra. Yolima Castro, actualmente no hace parte de la lista oficial de liquidadores tipo C, tal y como lo exige la norma en el decreto 1069 de 2015, art. 2.2.4.4.10.1.

De acuerdo a lo anterior, se requiere a la liquidadora Yolima Castro, para que, en su calidad actual, acredite estar incluida en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Adicional a lo anterior, una vez acreditado tal circunstancia deberá realizar nuevamente el inventario y avalúo de los bienes adjudicables, teniendo en cuenta Todos los activos de la deudora de conformidad con el art 565 del CGP #4, toda vez que en el presentado se están excluyendo bienes relacionados por la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

concurada, inclusive dentro de la solicitud de negociación de deudas.

Una vez aclaradas las anteriores circunstancias, el Despacho procederá de conformidad.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6701f742935ac0b9ee51bb826a87bdb786e458f146b5bbe6dc340e49e9bafd97**

Documento generado en 14/06/2023 08:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	FIGURELLA CORREA GÓMEZ
ACREEDORES	BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 015 2021 00638 00
ASUNTO	INCORPORA, RECONOCE PERSONERÍA

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 39 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del aviso judicial efectuado para el presente trámite, sin embargo, el mismo no se hace necesario por cuanto la Ley 2213 en su artículo 10° señala que los edictos emplazatorios a que haya lugar, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el cual se realizará por intermedio de la secretaria del Despacho, una vez ejecutoriado el presente auto.

Por otro lado, atendiendo el memorial en archivo pdf N° 40, donde MARITZA MOSCOSO TORRES apoderada general del BANCO POPULAR S.A, aporta poder para que se representen los intereses de la entidad en el presente asunto. En consecuencia, el Juzgado, siendo procedente lo solicitado, le reconoce personería jurídica a la abogada BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO con T.P. 72.852 del C. S de la J. de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., para que el profesional del derecho actúe en el presente proceso bajo los parámetros del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28549170470ec643e61ddf790029c10610f7ee796f156b07025c3fe7112c416**

Documento generado en 14/06/2023 08:58:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Deudor	ARMADILLO D-I S.A.S
Acreedores Objetantes	INVERSIONES KANSAS S.A.S
Providencia	Sustanciación
Radicado	05001-40-03-015-2022-00834-00
Asunto	Levanta Medidas

De conformidad con lo dispuesto en el art 597 #1 del CGP, y verificado a instancia que dentro del presente proceso no existen litisconsortes o terceristas y que el levantamiento de las medidas fue solicitado directamente por quien solicitó la medida, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: levantar el embargo de los dineros que posee la sociedad Inversiones Kanzas S.A.S con Nit. 900.847.637, sobre los siguientes productos bancarios:

- La cuenta corriente Bancolombia identificada con el N° 0900847637. La medida fue comunicada mediante oficio 2038 del 20 de octubre del 2022.
- La cuenta corriente terminada en el No. 003706 del banco SCOTIABANK COLPATRIA SA, sucursal San Fernando – Medellín. La medida fue comunicada mediante oficio 916 del 28 de marzo del 2023.
- La cuenta corriente terminada en el No. 517933 del banco Bancolombia SA, sucursal Carabobo – Medellín. La medida fue comunicada mediante oficio 917 del 28 de marzo del 2023.
- La cuenta ahorro terminada en el No. 030044 del banco Davivienda SA – Medellín La medida fue comunicada mediante oficio 918 del 28 de marzo del 2023.

Líbrense los respectivos oficios por secretaría con dirección a la entidad correspondiente, con copia a la parte interesada.

SEGUNDO: levantar medida de Embargo y posterior Secuestro del establecimiento de comercio identificado con el folio de matrícula N° 21-534941-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

02, para que al despacho se permita allegar el respectivo certificado de existencia y representación legal con este número de matrícula. La medida fue comunicada mediante oficio 2129 del 28 de octubre del 2022 y el Despacho comisorio 130 del 13 de diciembre del 2022.

Líbrase el oficio por secretaría con dirección a la entidad correspondiente, con copia a la parte interesada.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e373d9d56e5b4a9f519568d88a7ad4911fbe83a266499aefc17819d17305eee**

Documento generado en 14/06/2023 09:21:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Comercial Nutresa S.A.S con Nit: 900.341.086-0
Demandados	Inversiones Bonum Cor S.A.S. con Nit. 900.788.402-4, Carmen Andrea Rincón Gil con C.C. 32.257.626 y Edwin Rincón Gil con C.C. 78.747.693
Radicado	05001-40-03-015-2023-00144 00
Asunto	Acepta nueva dirección

Se incorpora memorial allegado el día 9 de junio de 2023 por el abogado de la parte demandante al correo del despacho, donde solicita la incorporación de las direcciones para proceder con la citación personal del codemandado Edwin Rincón Gil

Dado lo anterior, el despacho encuentra procedente autorizar a la parte demandante notificar al demandado en las direcciones aportadas, estas son:

- cristian.moreno2593@gmail.com
- mecamecaro@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5799e132eec53048dea649eff8b16064b9a838754ea0e6b6e7a85e92ce13170**

Documento generado en 14/06/2023 08:46:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	06	01	\$ 613.756
<b>Total Costas</b>			<b>\$613.756</b>

Medellín, catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MEJÍA MARTELO HEALTHY S.A.S. NIT 901.131.320-1
Demandado	FELICITA ISABEL ARGEL DURANGO C.C. 34.979.995
Radicado	05001-40-03-015-2018-00408-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CINCEUNTA Y SEIS PESOS M.L. (\$613.756) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,  
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69dc27f36453326dfb361eef13a39b3538b17f5979499dc8a9748e36040bffc**

Documento generado en 14/06/2023 08:46:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión intestada menor cuantía
Solicitante	Emilsen María Restrepo Muñoz
Causantes	Héctor Enrique Restrepo González
Radicado	05001 40 03 015-2023-00200-00
Asunto	Requiere

Como quiera que en el presente proceso se pretende la liquidación de la sociedad patrimonial y conyugal del causante Héctor Enrique Restrepo González, identificado con cédula de ciudadanía número 3.466.677, quien contrajo matrimonio católico con la señora Alba de Jesús Agudelo Serna, tal y como está acreditado en el Registro Civil de matrimonio que se aportó en la presente demanda, este despacho de conformidad a lo ordenado en el artículo 61 del Código General del Proceso, inciso 2, el cual dispuso lo que a continuación se transcribe:

*“...en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y se concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”*

Suspenderá el presente trámite y se ordena citar a la señora Alba de Jesús Agudelo Serna, para que el término de veinte (20) días siguientes, se haga parte al presente proceso liquidatorio y actúe de conformidad.

Por lo anterior, la parte solicitante adelantará las gestiones para la debida notificación

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae451b7312d14c3bffe9e29e4e11ea6a6421ca23cdb4c82c162770dd1b3dda99**

Documento generado en 14/06/2023 08:58:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de junio del dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN – FEPEP con NIT. 800.025.304-4
Demandado	MARIA ALEJANDRA MORALES MEJIA com C.C 1.152.205.285
Radicado	05001-40-03-015-2023-00755 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
Providencia	A.I. N° 1662

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda promovida por FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN – FEPEP en contra del MARIA ALEJANDRA MORALES MEJIA, se advierte su falta de competencia por el factor territorial y factor objetivo cuantía.

Señala el párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: “...*EL JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLIN), ubicado en la comuna 4, en adelante atenderá esta comuna*”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el libelo introductor y atendiendo al lugar de ubicación del demandado, MARIA ALEJANDRA MORALES MEJIA, esto es, Carrera 50 No. 92 - 94 Barrio Aranjuez, Medellín, Antioquia, dirección correspondiente a la Comuna 4 de la ciudad, comuna en la cual ostenta competencia territorial, los Juzgados de Pequeñas Causas.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial, procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al *JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLIN), ubicado en la comuna 4, en adelante atenderá esta comuna*”

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por falta de competencia en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN – FEPEP en contra del señor MARIA ALEJANDRA MORALES MEJIA, a *EL JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLIN), ubicado en la comuna 4*, para que avoque su conocimiento



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5192b07624ca605059dd489a6152a279773447a8e7a2369b553924d265c31a2**

Documento generado en 14/06/2023 08:46:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de junio del dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MAXIBIENES SAS
Demandado	ANTONIO BUELVAS RUIZ, ANDRÉS MENDOZA BABILONIA
Radicado	05001-40-03-015-2023-00748-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1659

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Indicará con claridad la competencia territorial para el conocimiento del presente proceso, toda vez que la dirección del demandado ANTONIO BUELVAS RUIZ es la CARRERA 98 NO 64 B-35 INTERIOR 907 la cual está ubicada en el Barrio Robledo de la ciudad, y la del demandado ANDRÉS MENDOZA BABILONIA es la CARRERA 83 AA No 94 B-86 la cual está ubicada en el Barrio Doce de Octubre de la ciudad.

Por lo tanto, se avizora que de las direcciones aportadas se encuentran Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple respectivamente, lo cual de conformidad con el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, es determinante para conocer la competencia en razón en razón del lugar de domicilio de los demandados y la cuantía.

2. Dado lo anterior, deberá indicar con claridad el factor de competencia con el fin de que el despacho pueda determinar si es competente para conocer el presente proceso.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por MAXIBIENES SAS contra de ANTONIO BUELVAS RUIZ y ANDRÉS MENDOZA BABILONIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab56d23c5e7015664f80c4560a29b81f3eab74c4912451d7b87357f4419ec9c0**

Documento generado en 14/06/2023 08:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	SIMON AGUDELO ZALAMEA
Demandada	YORDANO ANTONIO GONZALEZ NAVARRO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00733 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 1657

Considerando que la presente demanda fue subsanada en debida forma, reúne todas las exigencias consagradas en los artículos 82, 89, 90 y 468 del C.G. del P., y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, esto es, pagarés, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430, 468 y siguientes ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía a favor de SIMON AGUDELO ZALAMEA en contra de YORDANO ANTONIO GONZALEZ NAVARRO, por las siguientes sumas de dinero:

- A) NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré número 653657235, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 16 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00733 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
(10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Por ser procedente según prescripción del artículo 468 numeral 2 del C.G. del P., se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria 01N-5045322, 01N-5045323, 01N-5045324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, el cual se encuentra debidamente hipotecado. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Sobre costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder conferido por la parte demandante, a la abogada LILIANA PATRICIA AGUDELO FRANCO identificada con la C.C. N° 43.527.763 y T.P. N° 60.804, del C.S. de la J

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a19c80b09db1c30d34c7f483b4ffc11cdffd7412f97d27813b468ae10d5fa8**

Documento generado en 14/06/2023 08:46:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4
Demandada	PAOLA ANDREA ACEVEDO MIRA CC 32.244.055
Radicado	05001-40-03-015-2023-00743 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 1655

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré con fecha de creación del 5 de abril de 2021, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4 en contra de PAOLA ANDREA ACEVEDO MIRA CC 32.244.055, por la siguiente suma de dinero:

- A)** CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/L (\$ 48.349.610,23) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número con fecha de creación del 5 de abril de 2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- B) DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$ 2.533.888,94) por concepto de intereses corrientes generados desde el 03 de diciembre de 2022 hasta el 21 de mayo de 2023.**
- C) TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$ 39.944,55) por concepto de intereses de mora generados y no pagados por parte del acá demandado, los cuales se generaron desde el 22 de mayo de 2023 hasta el 23 de mayo de 2023.**

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 43.978.272 y T.P. 175.761 de C.S del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00743 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879848782c77078c97ee401a727def8ba1a6a2b0cfdcd4ffcb8a5224742e50f3**

Documento generado en 14/06/2023 08:46:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**